

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021

Honorable Representante  
**Juan Diego Echavarría Sánchez**  
Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes

Asunto: Ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 499 de 2020 Cámara – 034 de 2020 Senado *“Por medio de la cual se crean parques infantiles de integración en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*.

Respetado presidente:

En nuestra condición de ponentes, conforme a la designación hecha por la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, para los fines pertinentes y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 174 de la ley 5ª de 1992, por medio del presente documento remitimos ponencia para primer debate al proyecto de ley No. 499 de 2020 Cámara – 034 de 2020 Senado *“Por medio de la cual se crean parques infantiles de integración en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*.

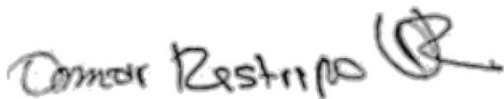
De los congresistas,



**Ángela Patricia Sánchez Leal**  
Coordinadora ponente



**Mauricio Andrés Toro Orjuela**  
Ponente



**Omar De Jesús Restrepo Correa**  
Ponente

## **INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NO. 499 DE 2020 CÁMARA – 034 DE 2020 SENADO “POR MEDIO DE LA CUAL SE CREAN PARQUES INFANTILES DE INTEGRACIÓN EN EL TERRITORIO NACIONAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.**

A fin de dar alcance al encargo que nos hiciera la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, procedemos a desarrollar el Informe de Ponencia en el siguiente orden:

- I. Antecedentes.
- II. Objetivos del proyecto de ley.
- III. Exposición de la conveniencia del proyecto de ley.
- IV. Conceptos de entidades involucradas.
- V. Pliego de modificaciones.
- VI. Proposición

### **I. Antecedentes**

El proyecto de ley No. 499 de 2020 Cámara – 034 de 2020 Senado es una iniciativa de origen parlamentario y fue radicado ante la Secretaría General de Senado el 20 de julio de 2020. El texto fue publicado en la gaceta del congreso N° 590 de 2020 y está suscrito por la Honorable Senadora Nadya Georgette Blel Scaf.

En virtud a lo consagrado en la ley 3ª de 1992 y considerando la temática que busca regular la iniciativa legislativa, se remitió a la Comisión VII constitucional permanente de Senado, donde su Mesa directiva realizó la designación como Ponentes a la H.S Nadya Georgette Blel Scaf (Coordinadora ponente) y a la H.S Aydeé Lizarazo Cubillos (ponente), para el trámite respectivo. El informe de ponencia positivo para primer debate se publicó en la Gaceta del Congreso No. 887 de 2020 y se aprobó el 7 de octubre de 2020.

Las dos Senadoras ponentes fueron designadas una vez más para el segundo debate en dicha corporación, la cual fue aprobada el 15 de diciembre de 2020. El texto aprobado en plenaria de Senado se publicó en la Gaceta No. 1548 de 2020.

La Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, designó a los HR Ángela Patricia Sánchez Leal (coordinadora ponente), HR Mauricio Andrés Toro Orjuela (ponente) y HR Omar De Jesús Restrepo Correa (ponente) para rendir el presente informe de ponencia a fin de dar debate ante la Comisión.

## II. Objetivo del proyecto de Ley

El objeto de la presente iniciativa es garantizar y asegurar el acceso de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad a los juegos y escenarios de recreación construidos en espacios públicos o privados.

Para lograr el cometido, se deben adoptar medidas de acción afirmativa positiva orientadas a evitar o compensar las desventajas de una persona en situación de discapacidad y realizar los ajustes necesarios que permitan su participación en igualdad de condiciones con lo demás.

Asimismo, aquellos que están en fase de idea o planificación para su construcción, deben contar con un diseño universal, esto significa que permitan que cualquier persona, sin importar si se encuentra en situación de discapacidad o no, pueda usar y gozar de ellas.

La accesibilidad en los parques infantiles es, un reto pendiente, de ahí la importancia de legislar sobre la materia, buscando crear un espacio inclusivo, en el que los niños y niñas se divirtieran juntos, sin que las diferencias, constituyan un obstáculo.

- Establece disposiciones encaminadas a garantizar una infraestructura accesible en los parques públicos, espacios de recreación y juegos públicos o privados, que les permitan a las personas en situación de discapacidad estimular su desarrollo físico, psicológico y emocional en condiciones de igualdad.
- Los Municipios en el marco de su competencia formularán un plan de adaptación de forma gradual y progresiva, de acuerdo con el marco fiscal, que permitan realizar los ajustes necesarios para garantizar la integración igualitaria de los niños, niñas y adolescentes del país en los parques públicos existentes.
- Se habilita la cofinanciación de la Nación para el desarrollo de las obras incluidas dentro del plan de adaptación.
- Los parques que están de planeación o planos para su construcción, deben contar con un diseño universal, que permita que cualquier persona sin

importar si se encuentra en situación de discapacidad o no, pueda usar y gozar de ellas.

- Faculta al Gobierno Nacional para la expedición de un reglamento técnico que establezca las condiciones de técnicas y requisitos de infraestructura mínima de los parques integrales, que respondan a los siguientes criterios: accesibilidad universal y equidad, calidad, uso común, seguridad, señalización.
- Se abre un espacio para la publicidad inclusiva de las leyes en favor de las personas en situación de discapacidad.

### **III. Exposición de la conveniencia del proyecto de ley**

El presente proyecto constituye una acción positiva, toda vez que entiende que el derecho a la recreación, en este caso representado por los juegos infantiles no mecanizados, es decir aquellos que se impulsan solo con la fuerza humana, son parte fundamental del desarrollo del niño, niña y adolescente quienes son más susceptibles a sufrir discriminación entre sus pares y especialmente cuando el niño o niña se encuentra en situación de discapacidad, por tanto se debe poner especial énfasis en el acceso a ellos en situación de discapacidad.

En este sentido cobra fuerza, en un nivel más intenso el principio de igualdad, vida independiente, accesibilidad universal, diseño universal, intersectorialidad y participación pues hoy en día la mayoría de los juegos no mecánicos construidos en espacios públicos o privados, no están acondicionados para que un niño en situación de discapacidad pueda jugar en ellos. Así, lo que para muchos constituye un momento de diversión, para otros resultan una forma de exclusión, cuestión que constituye una limitación discriminadora de su derecho a participar de las actividades recreativas propias de su edad, y por consiguiente, su desarrollo como seres humanos

El impacto principal y más inmediato es que son los propios niños y niñas quienes sufren las limitaciones que les impone una sociedad, un contexto y un medio ambiente no inclusivos y que no les ofrecen oportunidades para disfrutar plenamente sus vidas y alcanzar todo su potencial.

Excluirlos en el juego no solo viola sus derechos, sino que perjudica a toda la sociedad, ya que estos niños y niñas pueden, con el apoyo adecuado, convertirse en miembros plenos, productivos y ser maravillosos compañeros para otros niños.

Ha planteado, la Unicef en la búsqueda de estrategias en el deporte para el desarrollo de América Latina y el Caribe que “El deporte ha jugado siempre un papel

fundamental en el desarrollo saludable de la infancia y se utiliza como una herramienta cada vez más importante para estimular su desarrollo a través de la participación en actividades deportivas.

Los deportes, la recreación y los juegos contribuyen a mejorar la salud, las mentes y los cuerpos de niños, niñas y adolescentes de todo el mundo. El deporte posee un poder especial y la capacidad de cambiar la vida generando bienestar psicológico y físico”.

### Población en situación de discapacidad

Se estima que más de mil millones de personas viven con algún tipo de discapacidad; o sea, alrededor del 15% de la población mundial (según las estimaciones de la población mundial en 2010).

En América latina y el Caribe, estudios recientes de la CEPAL indican que alrededor del 12% de la población vive con al menos una discapacidad (12,4% en América Latina y 5,4% en el Caribe).<sup>1</sup>

**Cuadro 1**  
América Latina (16 países): prevalencia de la discapacidad en la población total y en la población de 0 a 19 años por tramos de edad y sexo  
(En porcentajes)

País	Población total	0-4		5-12		13-19	
		Niños	Niñas	Niños	Niñas	Niños	Niñas
Argentina	7,1	2,0	1,7	3,9	3,1	4,0	2,9
Brasil	23,9	2,9	2,7	8,8	9,4	10,3	13,2
Chile	12,9	2,0	1,6	4,5	3,3	4,5	4,7
Colombia	6,3	2,7	2,5	3,5	3,0	3,8	3,3
Costa Rica	10,5	1,6	1,2	4,6	3,7	4,8	4,5
Ecuador	5,6	2,1	1,8	3,1	2,5	4,0	3,2
El Salvador	4,1	1,8	1,7	1,2	0,9	1,8	1,3
Guatemala	3,4	1,5	1,0	2,2	2,1	2,4	1,6
Haití	1,5	0,3	0,3	*	*	0,6	0,5
Honduras	2,7	0,8	0,5	1,7	1,1	1,9	1,2
México	5,1	0,9	0,7	2,3	1,6	2,1	1,7
Panamá	7,7	2,0	1,9	2,0	1,5	2,1	1,6
Paraguay	1,0	0,3	0,2	0,8	0,6	0,9	0,7
Perú	8,9	8,8	5,7	7,0	6,2	7,0	5,6
República Dominicana	4,2	1,3	1,1	1,9	1,5	2,2	1,7
Uruguay	15,8	1,2	1,0	7,5	6,4	7,2	6,9

Fuente: Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Panorama social de América Latina, 2012 (LC/G.2557-P), Santiago de Chile, 2013. Publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.13.IIG.6.

\* El último censo de población disponible no incluye información sobre este tramo etario.

Nota: Censos disponibles más recientes, 2000 a 2010.

<sup>1</sup> [https://www.unicef.org/lac/Desafios\\_15\\_08052013\\_print\(1\).pdf](https://www.unicef.org/lac/Desafios_15_08052013_print(1).pdf)

En Colombia, tenemos de acuerdo al estudio enunciado, un total de población de personas en situación de discapacidad de un 6.3%, ocupando el sexto lugar en América Latina. (Población de 0 a 19 años).

En la primera infancia, una primera aproximación al tamaño de la población con discapacidad la ofrece el Censo General en Colombia para el 2005. De acuerdo con esta fuente, para dicho año existían 96.273 niños y niñas menores de 5 años con algún tipo de discapacidad, los cuales representaban el 2,0% de la población en esta edad. La distribución por zona geográfica mostraba entonces que dos terceras partes, es decir, el 66,4% de los niños y las niñas con discapacidad, vivían en cabeceras urbanas, mientras que el restante 33,6% habitaba en zona rural.

Por su parte, el RLCPD, creado después del Censo para conocer y hacer seguimiento periódico a la situación de vida de esta población, mostraba apenas 23.004 niños y niñas menores de 5 años registrados con discapacidad a marzo de 2010.<sup>2</sup>

Frente a ello, se debe indicar que, en lo relacionado con el tamaño, las cifras oscilan entre un 1,2% y un 2,0% de prevalencia de la discapacidad en la primera infancia (sin considerar el resultado del RLCPD debido a su baja cobertura), lo cual impide afirmar con certeza el nivel de población con discapacidad.

### **Soluciones propuestas**

La solución planteada a los cuestionamientos antes enunciados, radica en la incorporación de estas circunstancias de vital transcendencia en la protección del niño y de garantizar su desarrollo pleno físico, espiritual, moral y social sobre la Igualdad de Oportunidades e Inclusión Social de las Personas con Discapacidad

Al incentivar la creación de este tipo de parques que involucran las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad, se potencializa la creación de espacios de integración e inclusión que permite el goce de las oportunidades de calidad de vida sin restricciones por ocasión a la condición de discapacidad; además de ello contribuye a la creación de una cultura de aceptación e inclusión en los escenarios de temprana edad que genera un impacto frente a la percepción social.

#### **IV. ÁMBITO DE APLICACIÓN**

El ámbito de aplicación de dicha disposición se suscribe a parques públicos y espacios públicos o privados destinados a la recreación, juego y aprovechamiento del tiempo libre. Se excluyen de esta regulación los parques de atracciones o

---

<sup>2</sup> Discapacidad en la primera Infancia: una realidad incierta En Colombia – boletín 5

diversiones y escenarios deportivos. Para efectos de delimitar el ámbito de aplicación se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

- ✓ **Parques públicos o privados destinados a la recreación, juego y aprovechamiento del tiempo libre:** Son aquellos espacios físicos que pueden ser construidos, diseñados o reconstruidos para el desarrollo de actividades dirigidas al esparcimiento y al ejercicio de disciplinas lúdicas, artísticas o deportivas que tienen como fin promover la salud física y mental, y que requieren infraestructura destinada a concentraciones de público.
- ✓ **Parques de atracción o diversiones:** Son espacios concebidos para satisfacer las necesidades, deseos y expectativas de entretenimiento y esparcimiento de los diferentes grupos sociales, mediante el uso de atracciones y/o aparatos mecánicos y juegos interactivos.
- ✓ **Escenarios deportivos:** El escenario deportivo es aquel espacio físico destinado para la práctica de una o más disciplinas deportivas, recreativas o de actividad física. Éstos pueden tener varias características técnicas, las cuales son determinadas particularmente por las necesidades y requerimientos de la disciplina o disciplinas deportivas para las que fue diseñado.

## V. Conceptos de entidades involucradas

El 28 de agosto de 2020 se radicó ante la Secretaría de la Comisión VII de Senado, concepto de impacto fiscal suscrito por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el cual señala dos precisiones importantes:

*De acuerdo con lo expuesto, esta Cartera solicita tener en cuenta que (i) este Proyecto de ley **puede demandar mayores recursos para las entidades territoriales** por las nuevas especificaciones de los parques, particularmente la adecuación de los ya construidos o de los que se encuentren en fase de planificación o construcción, y, (ii) las entidades territoriales reorientaron recursos de destinación específica y **actualmente presentan disminución de los recaudos tributarios y difícilmente podrán atender lo ordenado en la presente iniciativa.***



## VI. Cuadro de modificaciones y su justificación

A continuación, presentamos el pliego de modificaciones para la discusión de primer debate en la Comisión Séptima:

Texto aprobado en plenaria de Senador de la República	Modificaciones propuestas	Justificación
<p><b>PROYECTO DE LEY NO. 499 DE 2020 CÁMARA 34 DE 2020 SENADO</b> <i>“Por medio de la cual se crean parques infantiles de integración en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p><b>PROYECTO DE LEY NO. 499 DE 2020 CÁMARA 34 DE 2020 SENADO</b> <i>“Por medio de la cual se crean parques de integración <u>para niños, niñas y adolescentes</u> en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”</i></p>	<p>Se agrega: “Para niños, niñas y adolescentes”</p>
<p><b>Artículo 1º: Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto promover la adecuación de la infraestructura y dotación de los parques públicos, espacios de recreación públicos o privados, con miras a garantizar la accesibilidad de las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad, como herramienta para estimular su desarrollo físico, psicológico y emocional.</p>	<p><b>Artículo 1º: Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto promover la adecuación de la infraestructura, dotación <u>y construcción</u> de los parques públicos, espacios de recreación públicos o privados, con miras a garantizar la accesibilidad de las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad, como herramienta para estimular su desarrollo físico, psicológico y emocional.</p>	<p>Se agrega la palabra <b>construcción</b> para que el objeto quede más acorde a lo que se desarrolla en el articulado del proyecto de ley.</p>
<p><b>Artículo 2º: Ámbito de aplicación.</b> La presente ley será aplicable a la infraestructura y dotación de parques públicos y</p>	<p><b>Artículo 2º: Ámbito de aplicación.</b> La presente ley será aplicable a la infraestructura y dotación de parques públicos y</p>	<p>Se agrega: “y escenarios deportivos para la práctica de disciplinas deportivas”.</p>



<p>espacios públicos o privados destinados a la recreación, juego y aprovechamiento del tiempo libre. Se excluyen de esta regulación los parques de atracciones o diversiones.</p>	<p>espacios públicos o privados destinados a la recreación, juego y aprovechamiento del tiempo libre. Se excluyen de esta regulación los parques de atracciones o diversiones <u>y escenarios deportivos para la práctica de disciplinas deportivas.</u></p>	<p>Con el fin de delimitar el ámbito de aplicación de la ley.</p>
<p><b>Artículo 3º Parques Infantiles de Integración:</b> Son los espacios públicos o privados destinados a la recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juego infantiles con diseño universal y señalización, en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad.</p>	<p><b>Artículo 3º Definiciones</b> <b>Parques Infantiles de Integración para Niños, Niñas Y Adolescentes:</b> Son los espacios públicos o privados destinados a la recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juego infantiles con diseño universal y señalización, en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad.</p>	<p>Se agrega el título “Definiciones” al artículo para mayor claridad  Se agrega: “Para niños, niñas y adolescentes”</p>
<p><b>Artículo 4º. Reglamentación Parques Infantiles de Integración.</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte en el término de un año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones técnicas de calidad, seguridad y los requisitos mínimos de infraestructura que deban</p>	<p><b>Artículo 4º. Reglamentación Parques De Integración Para Niños, Niñas Y Adolescentes:</b> El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte, <u>en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, en desarrollo del</u></p>	<p>Al reglamentar aspectos concernientes a la contratación pública de obras civiles, la entidad calificada para desarrollar este mandato legal es la Agencia Pública de Contratación Colombia Compra Eficiente.  Al respecto, y sin afectar el sentido que trae el proyecto, se articula dicha Agencia al</p>

<p>cumplir los parques infantiles de integración.</p>	<p><b><u>principio de colaboración armónica</u></b>, en el término de un <b>(1)</b> año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones técnicas de <b><u>accesibilidad</u></b>, calidad, seguridad y los requisitos mínimos de infraestructura que deban cumplir los parques infantiles de integración.</p>	<p>proceso de reglamentación que ordena el presente artículo.</p> <p>Se incluye el verbo “accesibilidad” toda vez que se constituye dentro de la terminología para referirse a la inclusión de personas con discapacidad.</p> <p>Se sugiere involucrar al ICBF como ente rector del Sistema Nacional de Bienestar Familiar encargado de dar cumplimiento a la protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes.</p>
<p><b>Parágrafo.</b> Los parques infantiles públicos o privados que se encuentren en fase de planificación o planos de construcción deberán adaptarse a las exigencias de accesibilidad en los términos de la presente ley y sus reglamentaciones.</p>	<p><b>Parágrafo.</b> Los parques públicos o privados <b><u>para niños, niñas y adolescentes</u></b> que se encuentren en fase de planificación o planos de construcción deberán adaptarse a las exigencias de accesibilidad en los términos de la presente ley y sus reglamentaciones.</p>	<p>Se agrega: “Para niños, niñas y adolescentes”</p>
<p><b>Artículo 5°. Estándares mínimos de infraestructura.</b> Para efectos de definir los estándares mínimos de infraestructura requeridos en el artículo anterior, la reglamentación cumplirá con los siguientes criterios:</p> <p><b>Accesibilidad universal y equidad:</b> Los mobiliarios y</p>	<p><b>Artículo 5°. Estándares mínimos de infraestructura.</b> Para efectos de definir los estándares mínimos de infraestructura requeridos en el artículo anterior, la reglamentación cumplirá con los siguientes criterios:</p> <p><b>Accesibilidad universal y equidad:</b> Los mobiliarios y espacios de uso común, deben</p>	<p>Se agrega: “Para niños, niñas y adolescentes”</p> <p>Se reemplaza “daño” por “riesgo” para facilitar su comprensión.</p> <p>Se eliminan especificaciones técnicas, permitiendo que en el ejercicio de</p>

<p>espacios de uso común, deben estar acondicionados con objetos, herramientas, y elementos que permitan que los parques infantiles de integración puedan ser utilizados sin mayor esfuerzo por todos los niñas, niños y adolescentes, independiente de las condiciones físicas y síquicas, edad, género, entre otras, garantizando la igualdad de condiciones de acceso al entorno físico. Para esto, los parques infantiles de integración dispondrán de rampas, pasamanos, vados peatonales, y estructuras adaptadas que permitan ser utilizados por todos, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni de diseño especial para categorías particulares de usuarios.</p> <p><b>Calidad:</b> Los bienes y servicios de los parques infantiles de integración deben estar diseñados de tal manera que sean resistentes y ambientalmente sostenibles.</p> <p><b>Uso común:</b> Los parques infantiles de integración deberán permitir la inclusión, accesibilidad, uso, disfrute y participación de toda la niñez.</p> <p><b>Seguridad:</b> El diseño de los parques infantiles de</p>	<p>estar acondicionados con objetos, herramientas, y elementos que permitan que los parques de integración <u>para niños, niñas y adolescentes</u> puedan ser utilizados sin mayor esfuerzo por todos los <del>niñas, niños y adolescentes</del>, independiente de las condiciones físicas y psíquicas, edad, género, entre otras, garantizando la igualdad de condiciones de acceso al entorno físico. Para esto, los parques de integración <u>para niños, niñas y adolescentes</u> dispondrán de rampas, pasamanos, vados peatonales, y estructuras adaptadas que permitan ser utilizados por todos, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni de diseño especial para categorías particulares de usuarios.</p> <p><b>Calidad:</b> Los bienes y servicios de los parques de integración <u>para niños, niñas y adolescentes</u> deben estar diseñados de tal manera que sean resistentes y ambientalmente sostenibles.</p> <p><b>Uso común:</b> Los parques de integración para <u>niños, niñas y adolescentes</u> deberán permitir la inclusión, accesibilidad, uso, disfrute y participación de toda la niñez.</p> <p><b>Seguridad:</b> El diseño de los</p>	<p>reglamentación se puedan establecer con todas las condiciones técnicas posibles.</p> <p>Finalmente, se incluye “espacios” como una condición de diseño de seguridad.</p>
---	--	---

<p>integración debe permitir la prevención y disminución del daño de sus asistentes por accidentes, para lo cual se deberán acondicionar con suelo en caucho o material similar, antideslizantes, asientos con cinturón o tipo canasta que estén adaptados para dar estabilidad y sostener adecuadamente u otros elementos o materiales que garanticen la seguridad.</p> <p><b>Señalización:</b> Se dispondrá del uso de símbolos en lenguaje claro, comprensible y accesible en el marco del diseño universal que permita la evacuación y emergencia.</p>	<p>parques infantiles de integración debe permitir la prevención y disminución del <del>daño</del> <b>riesgo</b> de sus asistentes por accidentes, para lo cual se deberán acondicionar con <del>suelo en caucho o material similar,</del> <del>antideslizantes,</del> <del>asientos con cinturón o tipo canasta que estén adaptados para dar estabilidad y sostener adecuadamente u otros</del> <b>espacios,</b> elementos o materiales que garanticen la seguridad.</p> <p><b>Señalización:</b> Se dispondrá del uso de símbolos en lenguaje claro, comprensible y accesible en el marco del diseño universal que permita la evacuación y emergencia.</p>	
<p><b>Artículo 6°. Plan de adaptación a infraestructura accesible.</b> Los Gobiernos Municipales formularán un plan de adaptación cuya finalidad será lograr la adecuación gradual y progresiva de los parques infantiles o espacios de recreación públicos que hayan sido construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley; a las exigencias de accesibilidad de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad</p>	<p><b>Artículo 6°. Plan de adaptación a infraestructura accesible.</b> Los Gobiernos Municipales <b>y Distritales,</b> formularán un plan de adaptación cuya finalidad será lograr la adecuación gradual y progresiva de los parques infantiles o espacios de recreación públicos que hayan sido construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley; a las exigencias de accesibilidad de los niños, niñas y</p>	<p>Se señala que las especificaciones surgirán del decreto que expida el Gobierno Nacional por cuenta del Ministerio de Deporte.</p>

<p>bajo la modalidad de parque de integración. Para tal efecto se tendrá en cuenta: El marco fiscal de mediano plazo, el diagnóstico de infraestructura recreativa de la entidad territorial y la focalización de la población en situación de discapacidad beneficiaria.</p>	<p>adolescentes en situación de discapacidad bajo la modalidad de parque de integración <b><u>que reglamente el Gobierno Nacional.</u></b></p> <p>Para tal efecto se tendrá en cuenta: El marco fiscal de mediano plazo, el diagnóstico de infraestructura recreativa de la entidad territorial y la focalización de la población en situación de discapacidad beneficiaria.</p>	
<p><b>Parágrafo 1°.</b> El plan de adaptación será priorizado dentro de la política pública de discapacidad en los tres periodos de gobierno siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p><b>Parágrafo 1°.</b> El plan de adaptación será priorizado dentro de la política pública <b><u>nacional de discapacidad e inclusión social (2013-2022) y las que se formulen en los tres (3)</u></b> periodos de gobierno siguientes a la expedición de la presente ley.</p>	<p>Se ajusta redacción.</p>
<p><b>Parágrafo 2°.</b> Las obras de adecuación previstas dentro del plan de adaptación podrán ser cofinanciadas con recursos de la Nación.</p>	<p><b>Parágrafo 2°.</b> Las obras de adecuación previstas dentro del plan de adaptación podrán ser cofinanciadas con recursos de la Nación <b><u>y los entes territoriales.</u></b></p>	<p>Se agrega: “y los entes territoriales”</p>
<p><b>Artículo 7°.</b> El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de inversiones en áreas de recreación y deporte</p>	<p><b>Artículo 7°.</b> El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de inversiones en áreas de recreación y deporte</p>	<p>Se adiciona como elemento de priorización a las iniciativas PDET relacionadas con la</p>

<p>que incluyan la construcción de parques infantiles de integración en el territorio nacional.</p>	<p>que incluyan la construcción de parques infantiles de integración en el territorio nacional.</p> <p><b><u>Parágrafo. Como criterio adicional de priorización se tendrán en cuenta las iniciativas PDET que se relacionen con la construcción de parques infantiles.</u></b></p>	<p>construcción de parques infantiles.</p>
<p><b>Artículo 8°. Publicidad Inclusiva.</b> La publicidad de la presente ley se efectuará de manera inclusiva y accesible para todas las personas. El Consejo Nacional de Discapacidad y los Comités Territoriales de Discapacidad apoyarán la promoción y divulgación.</p>	<p><b>Artículo 8°. Publicidad Inclusiva.</b> La publicidad de la presente ley se efectuará de manera inclusiva y accesible para todas las personas. El Consejo Nacional de Discapacidad y los Comités Territoriales de Discapacidad apoyarán la promoción y divulgación.</p>	
<p><b>Artículo 9°:</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias</p>	<p><b>Artículo 9°. Vigencia.</b> La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Se ajusta redacción</p>

## VII. **Proposición**

Con fundamento en las razones anteriormente expuestas, nos permitimos rendir **PONENCIA POSITIVA** y en consecuencia solicitarle a la Comisión Séptima Constitucional Permanente **DAR PRIMER DEBATE** al Proyecto de ley No. 499 de 2020 Cámara – 034 de 2020 Senado ***“Por medio de la cual se crean parques infantiles de integración en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”***.

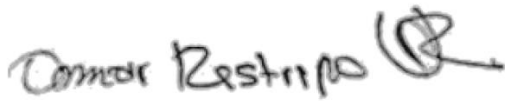
De los congresistas;



**Ángela Patricia Sánchez Leal**  
Coordinadora ponente



**Mauricio Andrés Toro Orjuela**  
Ponente



**Omar De Jesús Restrepo Correa**  
Ponente



**TEXTO PROPUESTO AL PROYECTO DE LEY NO. 499 DE 2020 CÁMARA 34  
DE 2020 SENADO**

**“Por medio de la cual se crean parques de integración para niños, niñas y adolescentes en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1º: Objeto.** La presente ley tiene por objeto promover la adecuación de la infraestructura, dotación y construcción de los parques públicos, espacios de recreación públicos o privados, con miras a garantizar la accesibilidad de las niñas, niños y adolescentes en situación de discapacidad, como herramienta para estimular su desarrollo físico, psicológico y emocional.

**Artículo 2º: Ámbito de aplicación.** La presente ley será aplicable a la infraestructura y dotación de parques públicos y espacios públicos o privados destinados a la recreación, juego y aprovechamiento del tiempo libre. Se excluyen de esta regulación los parques de atracciones o diversiones y escenarios deportivos para la práctica de disciplinas deportivas.

**Artículo 3º Definiciones**

**Parques de Integración para Niños, Niñas Y Adolescentes:** Son los espacios públicos o privados destinados a la recreación, deporte y aprovechamiento del tiempo libre, mediante estructuras de juego infantiles con diseño universal y señalización, en el que puedan acceder e interactuar de manera segura niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad.

**Artículo 4º. Reglamentación Parques De Integración Para Niños, Niñas Y Adolescentes:** El Gobierno Nacional a través del Ministerio del Deporte, en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia

Compra Eficiente, en desarrollo del principio de colaboración armónica, en el término de un (1) año contado a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, reglamentará las condiciones técnicas de accesibilidad, calidad, seguridad y los requisitos mínimos de infraestructura que deban cumplir los parques infantiles de integración.

**Parágrafo.** Los parques públicos o privados para niños, niñas y adolescentes que se encuentren en fase de planificación o planos de construcción deberán adaptarse a las exigencias de accesibilidad en los términos de la presente ley y sus reglamentaciones.

**Artículo 5°. Estándares mínimos de infraestructura.** Para efectos de definir los estándares mínimos de infraestructura requeridos en el artículo anterior, la reglamentación cumplirá con los siguientes criterios:

**Accesibilidad universal y equidad:** Los mobiliarios y espacios de uso común, deben estar acondicionados con objetos, herramientas, y elementos que permitan que los parques de integración para niños, niñas y adolescentes puedan ser utilizados sin mayor esfuerzo por todos independiente de las condiciones físicas y psíquicas, edad, género, entre otras, garantizando la igualdad de condiciones de acceso al entorno físico.

Para esto, los parques de integración para niños, niñas y adolescentes dispondrán de rampas, pasamanos, vados peatonales, y estructuras adaptadas que permitan ser utilizados por todos, en la mayor medida posible, sin necesidad de adaptación ni de diseño especial para categorías particulares de usuarios.

**Calidad:** Los bienes y servicios de los parques de integración para niños, niñas y adolescentes deben estar diseñados de tal manera que sean resistentes y ambientalmente sostenibles.

**Uso común:** Los parques de integración para niños, niñas y adolescentes deberán permitir la inclusión, accesibilidad, uso, disfrute y participación de toda la niñez.

**Seguridad:** El diseño de los parques infantiles de integración debe permitir la prevención y disminución del riesgo de sus asistentes por accidentes, para lo cual se deberán acondicionar espacios, elementos o materiales que garanticen la seguridad.

**Señalización:** Se dispondrá del uso de símbolos en lenguaje claro, compresible y accesible en el marco del diseño universal que permita la evacuación y emergencia.

**Artículo 6°. Plan de adaptación a infraestructura accesible.** Los Gobiernos Municipales y Distritales, formularán un plan de adaptación cuya finalidad será lograr la adecuación gradual y progresiva de los parques infantiles o espacios de recreación públicos que hayan sido construidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley; a las exigencias de accesibilidad de los niños, niñas y adolescentes en situación de discapacidad bajo la modalidad de parque de integración que reglamente el Gobierno Nacional.

Para tal efecto se tendrá en cuenta: El marco fiscal de mediano plazo, el diagnóstico de infraestructura recreativa de la entidad territorial y la focalización de la población en situación de discapacidad beneficiaria.

**Parágrafo 1°.** El plan de adaptación será priorizado dentro de la política pública nacional de discapacidad e inclusión social (2013-2022) y las que se formulen en los tres (3) periodos de gobierno siguientes a la expedición de la presente ley.

**Parágrafo 2°.** Las obras de adecuación previstas dentro del plan de adaptación podrán ser cofinanciadas con recursos de la Nación y los entes territoriales.

**Artículo 7°. Proyectos de inversión:** El Gobierno Nacional priorizará los proyectos de inversiones en áreas de recreación y deporte que incluyan la construcción de parques infantiles de integración en el territorio nacional.

**Parágrafo.** Como criterio adicional de priorización se tendrán en cuenta las iniciativas PDET que se relacionen con la construcción de parques infantiles.

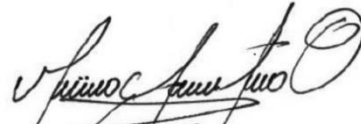
**Artículo 8°. Publicidad Inclusiva.** La publicidad de la presente ley se efectuará de manera inclusiva y accesible para todas las personas. El Consejo Nacional de Discapacidad y los Comités Territoriales de Discapacidad apoyarán la promoción y divulgación.

**Artículo 9°. Vigencia.** La presente ley rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

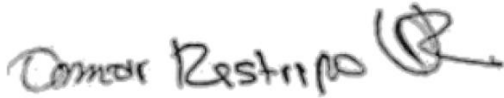
De los congresistas;



**Ángela Patricia Sánchez Leal**  
Coordinadora ponente



**Mauricio Andrés Toro Orjuela**  
Ponente



**Omar De Jesús Restrepo Correa**  
Ponente